

## 4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

*CONDENA EN COSTAS. TEMERIDAD. DOCUMENTOS DE APORTACIÓN TARDÍA.* (SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 1996.)

*Ponente:* Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Junto al criterio del vencimiento objetivo que establece el párrafo primero del artículo 525 LEC, el párrafo segundo previene que «si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, **a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad**». Habiendo matizado este precepto el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de junio de 1991 en el sentido de que «no es revisable la condena cuando las costas se han impuesto por estimación de la temeridad, ya que ésta es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación».

Respecto a la segunda cuestión, alegada por la parte recurrente que no debieron haberse admitido durante la fase probatoria determinados documentos que completaban los aportados con la demanda, el Tribunal Supremo recuerda que es DOCTRINA reiterada que no se puede obligar a la parte a que aporte inicialmente todos los documentos que guarden relación con el fondo del proceso, cuya relevancia *in limine litis* se desconocerá en muchos casos.

*ERROR JUDICIAL.* (SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1996.)

*Ponente:* Excmo. Sr. don Alfonso Villagómez Rodil.

Se plantea demanda del error judicial porque en un procedimiento judicial sumario, después de adjudicar la finca en subasta, se entregó el sobrante del precio al deudor ejecutado, en vez de *consignarlo en establecimiento público*, en perjuicio de un acreedor hipotecario posterior.

El Juzgado, advertido de su error, requirió al deudor ejecutado para que devolviera la cantidad indebidamente entregada, pero el reintegro no se produce.

Posteriormente el Juzgado decreta la nulidad de las actuaciones —concretamente del auto de adjudicación— y se incoan *actuaciones penales* contra el deudor al haber desobedecido el requerimiento de devolución del exceso del dinero que se le había entregado.

El Tribunal Supremo, aceptando el error producido, mantiene que el Juzgado no mantuvo una postura de pasividad procesal, sino que fue diligente en su rectificación. Es decir, no se trata de un error mantenido que haría factible la reclamación indemnizatoria postulada, sino de un error subsanado y por lo tanto no definitivo. Dice que el recurrente debe esperar a la resolución del proceso penal que el Juzgado ha provocado, y que tampoco se trata de la concurrencia de un DAÑO DEFINITIVO, en el sentido que establece el artículo 292.2 LOPJ, en cuanto impone su efectividad y que la jurisprudencia exige

que concurra para poder obtener su resarcimiento *ex post* a cuenta del Estado, toda vez que no consta la insolvencia definitiva del deudor.

*INADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN. VIGENCIA DE LA LEY 10/1992, DE 30 DE ABRIL. (SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Luis Martínez Calcerrada Gómez.

En el presente caso la Sentencia recaída por el Juzgado de Primera Instancia, y la recaída en la Audiencia Provincial, son sentencias ambas conformes de toda conformidad y, sobre todo, la materia litigiosa ascendía en concreto a la cuantía de 3.385.000 pesetas.

Tras la entrada en vigor en fecha 6 de mayo de 1992 de la Ley 10/1992, de 30 de abril, la cuantía se ha elevado a 6.000.000 de pesetas (nueva redacción del art. 1.687.1.º, apartado C), legislación que es aplicable al haberse interpuesto el recurso de casación con fecha 28 de septiembre de 1992.

En efecto, según la disposición transitoria 2.ª de la citada Ley 10/1992, «las resoluciones judiciales en el orden civil que se dicten después de la entrada en vigor de esta Ley sólo serán recurridas en casación o en apelación si reúnen los requisitos que para ello establece la presente Ley», lo cual debe integrarse con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 de promulgación de la LEC, en donde se especifica que los recursos de casación que estén interpuestos antes del 1 de abril próximo (fecha de vigencia de dicha Ley) se seguirán por los trámites de la Ley actual; los que fueren con posterioridad —aunque sean preparados con anterioridad— se ajustarán a los de la nueva Ley.

En igual sentido, Sentencias de 25 de marzo y 12 de abril de 1996 de la misma Sala.

*ERROR JUDICIAL. (SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Reitera la conocida doctrina según la cual para que se produzca ERROR JUDICIAL es necesario que se omitan o tergiversen los hechos del asunto o que se apliquen normas inexistentes, caducadas o interpretadas de manera abierta y palmaria en sentido contrario o en pugna frontal con la legalidad, pero en ningún caso se puede atribuir error a una decisión que cabe catalogar dentro del margen que permite la libre interpretación judicial.

*QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO POR INCORPORACIÓN DE DOCUMENTO DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE VISTA EN TRAMITE DE APELACIÓN. (SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Alfonso Villagómez Rodil.

En los hechos resulta probado que en el trámite de apelación, después de la vista pública y oral y a continuación del acta de dicha vista, aparece una

diligencia de constancia del Secretario en la que certifica la unión a los autos de alzada de copia simple de una Sentencia, la que es seguida, sin que aparezca resolución judicial alguna, de la Sentencia que pronunció dicha Audiencia Provincial, por la que resolvió la apelación planteada.

La Sala sentenciadora no había acordado como diligencia para mejor proveer la unión de la Sentencia de referencia, lo que le autorizaba el artículo 874, en relación al 340 LEC, ni tampoco de diligencia de prueba solicitada en el recurso por alguna de las partes comparecidas en el trámite. No se trata tampoco del supuesto de unión de documentos que autoriza el artículo 694 LEC para los juicios de menor cuantía, que ha de tener lugar necesariamente antes de que se señale día para la vista o el fallo. La unión de la referida copia se presenta como una actuación que denota ligereza y desorden procedimental al carecer de todo apoyo procesal-legal, como actuación del Secretario que la llevó a cabo y la firmó, que el Tribunal de instancia corroboró, pues la consintió y no la corrigió, decretando el Tribunal Supremo su improcedencia, pues conculca la normativa procesal que se deja citada, así como los artículos 710 y 896 LEC, al decretar que una vez celebrada la vista la Sala dictará su fallo, sin la posibilidad de actuaciones procesales intermedias, salvo las que se acuerden para mejor proveer, que no es el caso. En este caso, concluye, se han infringido frontalmente los artículos 24 CE y 1.693 LEC al generarse clara indefensión, pues se ha incorporado un documento a espaldas de los litigantes, sin darles posibilidad de conocimiento e intervención alguna.

*RECURSO DE CASACIÓN CONTRA AUTO DICTADO EN INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. FINALIDAD.* (SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 1996.)

*Ponente:* Excmo. Sr. don Pedro González Poveda.

En el presente caso se desestima el recurso de casación ya que se ha desvirtuado la finalidad del recurso que prevé el artículo 1.687.2.º LEC que, según reiterada doctrina jurisprudencial, no es la de contrastar el contenido de la Sentencia y la Ley, sino la de cotejar las actuaciones dictadas para la ejecución con el fallo definitivo que adquirió firmeza, corrigiendo contradicciones, desviaciones o extralimitaciones no amparadas por la resolución devenida intangible.

*RECURSO DE REVISIÓN. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. DOCUMENTO DECISIVO RECOBRADO DETENIDO POR FUERZA MAYOR. ARTICULO 1.796-1.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.* (SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1996.)

*Ponente:* Excmo. Sr. don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

Siguiendo el Tribunal Supremo su conocida línea jurisprudencial de interpretación restrictiva de los supuestos que integran el recurso de revisión, dada su naturaleza de extraordinario y por cuanto vulnera el principio casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza, señala que el retraso en expedirse una certificación por el Secretario municipal no basta,

desde luego, para incluir esa demora en el caso de detención «por fuerza mayor» a que se alude en el número 1.º del artículo 1.796 LEC.

*RECURSO DE REVISIÓN. MAQUINACIÓN FRAUDULENTA. ARTICULO 1.796.4.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Se trata de un juicio de desahucio en que la citación a la parte arrendataria la practicó el Juzgado, atendiendo a lo solicitado por la actora, en el domicilio que figuraba expresado en el contrato de arrendamiento como domicilio correspondiente a la sociedad arrendataria.

La diligencia de notificación resultó negativa, y al manifestar la parte arrendadora-demandante que desconocía el paradero de la sociedad arrendataria, el Juzgado practicó la citación en estrados conforme autoriza el artículo 1.576 LEC.

El Tribunal Supremo estima que el demandante no obró con la lealtad procesal necesaria ni con la observancia de la Ley, ya que el artículo 1.574 LEC dispone que cuando no se encontrara el demandado en el lugar del juicio o no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citación *con su representante* constituido por medio de poder. En este caso el contrato arrendaticio lo celebró la sociedad arrendataria por medio de su administrador único, don X, figurando en el documento bien expresado su domicilio en Madrid, y esta circunstancia deliberadamente se soslayó, pues no se interesó al Juzgado en ningún momento que, ante la infructuosa citación de la sociedad, se practicara al administrador identificado por medio del correspondiente exhorto.

*MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS. (SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

La motivación de las sentencias es una obligación inexcusable exigida no sólo por el número 3.º del artículo 372 LEC y el apartado 2 del artículo 348 LOPJ, sino por la propia Constitución en el apartado 3 del artículo 120, por lo que al carecer la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial del más mínimo razonamiento el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, declara la nulidad de la Sentencia recurrida y repone las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictada.

*RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Antonio Gullón Ballesteros.

El hecho de que una persona no haya tenido conocimiento de una Sentencia, aunque sí su Abogado y Procurador, es evidente que no constituye un supuesto legal para la revisión de la Sentencia firme, sino más bien una

defectuosa prestación de servicios profesionales, ya que éstos mantuvieron a su cliente en esa situación de desconocimiento.

*RECURSO DE REVISIÓN. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR TRANSCURSO DEL PLAZO DE TRES MESES. ARTICULO 1.798 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

El plazo de tres meses que marca el artículo 1.798 LEC para interponer el recurso de revisión es de CADUCIDAD.

*RECURSO DE REVISIÓN. DOCTRINA GENERAL. (SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

1.º Ya se trate la revisión de un recurso extraordinario, ya de un proceso especial y autónomo de carácter impugnativo, incluso aunque se diese lugar al mismo, la Sentencia que le pone fin habría de limitarse a rescindir la Sentencia firme atacada, con entrega a las partes de certificación del fallo para que usasen de su derecho según les convenga, pero nunca acoger sus pretensiones.

2.º No es una instancia más que permita reconsiderar todo lo actuado.

3.º Ha de basarse en hechos no alegados ni deducidos en el pleito.

4.º Su ejercicio ha de concretarse a la demostración cumplida, plena y absoluta de una de las causas que establece el artículo 1.796 LEC, sin que baste su simple cita, carente de razonamiento.

5.º Por su naturaleza extraordinaria y finalidad de quebrantar la cosa juzgada ha de ser objeto de interpretación restrictiva.

6.º Cuando, como en este caso, la Sentencia cuya revisión se pretende es una de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se limitó a declarar «no haber lugar al recurso de casación», la Sentencia a revisar sería, en su caso, la de instancia.

*RECURSO DE REVISIÓN. DOCUMENTO RECOBRADO DECISIVO Y RETENIDO. ARTICULO 1.796.1.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Una vez más declara el Tribunal Supremo que no tiene la consideración de documento decisivo, detenido por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la Sentencia, a efectos de fundamentar un recurso de revisión al amparo del número 1.º del artículo 1.796 LEC, aquel que obra en los archivos de cualquier Registro Público, como puede ser una certificación del Ayuntamiento, aunque hubiere existido demora en su expedición.

En el mismo sentido otra Sentencia de la misma fecha de 15 de abril de 1996.

*AUDIENCIA AL REBELDE. DOCTRINA GENERAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO. (SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

El Tribunal Constitucional tiene establecido que la audiencia al rebelde es cauce adecuado para que los Tribunales del orden jurisdiccional competente conozcan o resuelvan sobre las eventuales indefensiones ocasionadas en sus juicios una vez producidas las sentencias dictadas en procesos en los que no ha sido oída una parte por causas que no le sean imputables y siempre que no pueda utilizar frente a ellas ningún recurso por ser firmes (SSTC 186/91, 8/93, 183/93 y 134/95), lo que obliga a una interpretación del sentido que resulte más favorable a la tutela de los derechos fundamentales, singularmente el derecho a no padecer indefensión ante los Tribunales ordinarios, que la Constitución exige de las leyes procesales. Lo que reitera la STC 310/93 en el sentido de que no puede efectuarse «una interpretación restrictiva, negativa o en exceso formalista» de los supuestos de audiencia al rebelde previstos en la LEC.

Por su parte, el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de marzo de 1994, en relación al recurso de audiencia fijó que «la Constitución española como norma suprema y contexto de todo el ordenamiento jurídico, con eficacia directa e inmediata y con preferencia a cualquier otra Ley, vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes según los preceptos y principios constitucionales, conformados de acuerdo con las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional»; y sigue diciendo que «tan Alto Tribunal tiene establecido que el derecho a la defensa y a la bilateralidad, que como fundamental consagra el artículo 24 CE, contiene un mandato dirigido al legislador y al intérprete, en el sentido de promover la contradicción, resultando conculcado cuando los titulares de derechos legítimos se ven imposibilitados de hacer uso de los medios legales necesarios para su defensa, correspondiendo en estos casos al órgano judicial suplir, mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto, y muchas veces erróneo, cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la LEC, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental.

*RECURSO DE REVISIÓN. MAQUINACIÓN FRAUDULENTA. ARTICULO 1.796.4º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1996.)*

*Ponente:* Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

Reitera la corriente jurisprudencial que establece que la maquinación fraudulenta que autoriza la interposición del extraordinario recurso de revisión consiste en cualquier conducta encaminada a dificultar al demandado el planteamiento del juicio, o a ocultárselo, con objeto de entorpecer o impedir su defensa; existiendo numerosas resoluciones en las que se da lugar a la solicitada revisión, en los supuestos en que se ha ocultado a sabiendas el domicilio del demandado, solicitando su emplazamiento por edictos cuando en cualquier caso hubiera bastado una sencilla diligencia para conocerlo y señalarlo.

E. C. C.